RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO NUMERO 11001 4003 005 2020 00247 00
REFERENCIA: HÁBEAS CORPUS
ACCIONANTE: PABLO ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ
ACCIONADA: INPEC-COMEB PICOTA y otro.
Hora 3:00 PM.

I-. ASUNTO A DECIDIR

La procedencia de la acción de *habeas corpus* instaurada por el señor **PABLO ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.673 contra el **INPEC-COMEB PICOTA** por no concedérsele la prisión domiciliaria transitoria conforme el Decreto 546 de 2020.

II-. ANTECEDENTES.

1. PABLO ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ, quien interpuso la acción de *habeas corpus*, manifestó lo siguiente como sustento de la acción de habeas corpus:

-. Que es una persona de 63 años de edad que padece la enfermedad de "*diabetes mellitus tipo II e hipertenso"* y se encuentra *"expuesto a COVID 19"*.

-. Que elevo solicitud de conformidad con las previsiones del Art. 314 del CPP, para que se le otorgara detención domiciliaria como quiera que las patologías que padece no son compatibles con la reclusión normal, siendo el "*único adulto mayor en celdas primarias numero 2*".

-Que el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que vigila el cumplimiento de su pena, ordenó su valoración ante medicina legal, para lo cual fue trasladado el día 15 de abril del corriente.

-. Que el 22 de abril siguiente, "*un guardián*" le "*hizo firma un compromiso por beneficio del decreto 546 del 14 de abril de 2020, por ser adulto mayor, enfermo y como dijo la doctora secretaria de salud, fui el único adulto mayor puesto en riesgo*".

- Afirma que la entidad accionada desacató el decreto 546 de abril 14 de 2020.

2. Por lo anterior solicitó: *"su ayuda para medicamentos, tratamiento médico por no tener covid 19".* Y en escrito presentado el día de hoy a través de correo electrónico pidió se acceda a "***la prisión Domiciliaria de acuerdo al decreto 546****, aclarando que esta Pandemia afecta mi salud y derecho a una vida digna*".

3. El **JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,** relato que "*Por hechos ocurridos a partir del 23 de julio de 2007, el Juzgado 14 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 14 de agosto de 2018, condenó a Pablo Antonio Acosta Hernández a la pena principal de 90 meses de prisión y multa de 210 SMLMV y 62 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor de las conductas punibles de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado";* decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá condenado al accionante a 72 meses de prisión y multa de 200 SMLMV, así como lo inhabilitó por 60 meses como coautor del delito de fraude procesal y decretó la prescripción por el restante.

3.1 Agregó que por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2012, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 19 de octubre de 2018, condenó a Pablo Antonio Acosta Hernández a la pena principal de 82 meses de prisión y multa de 210 SMLMV y 70 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor de las conductas punibles de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado; decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en sentencia de 05 de marzo de 2019, condenado al actor a 72 meses de prisión y multa de 200 SMLMV, así como lo inhabilitó por 60 meses como coautor del delito de fraude procesal y decretó la prescripción por el restante.

3.2 Que por hechos ocurridos el 09 de marzo de 2012, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.,

mediante sentencia del 5 de diciembre de 2018, condenó a Pablo Antonio Acosta Hernández a la pena principal de 94 meses de prisión, multa de 212 SMLMV y 64 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de autor de las conductas punibles de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado.

3.3 Que se ordenó la acumulación jurídica de las penas y se fijó una pena definitiva acumulada en 166 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal acumulada.

3.4 Indica que el señor Pablo Antonio Acosta Hernández fue capturado por las presentes diligencias desde el 23 de enero de 2019 y a la fecha ha cumplido 473 días o 15 meses 23 días de tiempo físico; que "*En su favor se reconoció 1 mes 18.5 días de redención de penas el 23 de abril de 2013, por lo cual ha cumplido 17 meses 11.5 días,* ***de los 166 meses de prisión acumulada que se encuentra cumpliendo, lo que significa que a la fecha le restan 98 meses 18.5 días para cumplir el límite temporal indicado en precedencia, resultando imposible disponer su liberación****".*

3.5.- Indicó que el día 23 de abril de 2020, se presentó solicitud formal para la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el literal a del artículo 2 el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

3.6 Que por auto de la misma data dicha autoridad judicial (Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá) le negó al actor la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020 y requirió al INPEC a efecto de que adopte las medidas necesarias para reubicar a Pablo Antonio Acosta Hernández "*en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio de COVID - 19".*

Aduce que el fundamento de la decisión lo es la expresa prohibición contenida en el parágrafo 2° del artículo 6 del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, consiente en la imposibilidad de aplicar este beneficio para quienes hayan sido condenados por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores.

3.7 Solicita denegar el amparo constitucional deprecado, como quiera que no se han desconocido los derechos fundamentales del accionante, a más de no estar inmerso dentro de las prerrogativas

señalas en el decreto legislativo para acceder a la prisión domiciliaria transitoria.

III-. CONSIDERACIONES

1. El artículo 30 de la Constitución Política, consagró la acción de habeas corpus, la cual fue desarrollada por la Ley 1095 del 2006[1], mediante la cual se reglamentó dicho mecanismo.

La citada acción ha sido definida como un mecanismo para procurar la salvaguarda de la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente dicha privación.

2. En el caso que se analiza, se extracta del escrito de habeas corpus presentado por el señor **PABLO ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ**, que este fundamenta una supuesta prolongación ilícita de la libertad, por cuanto su situación se enmarca dentro de lo previsto en del decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020 -por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, **para que se le conceda la prisión domiciliaria transitoria**.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose sobre la procedencia de la acción de hábeas corpus por prolongación ilícita de la libertad, en providencia de 16 de septiembre de 2010, expediente 34974, se expresó en los siguientes términos "(…) En este orden de ideas, el supuesto fáctico para enmarcar el problema jurídico es el segundo de los postulados previsto para la procedencia de hábeas corpus, es decir en la prolongación ilícita de la privación de la libertad, acerca de la cual la Corte Constitucional al hacer control previo a la Ley 1095 de 2005, señaló: *"En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (Const. Pol. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse*

[1] **Artículo 1°.** *Definición.* El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho". 3. En el presente asunto, le asiste razón al Tribunal cuando pone de manifiesto que en contra de JUAN ALBERTO TORRES MIRANDA existe una sentencia condenatoria la cual debe cumplirse en su domicilio tal como lo ordenó el juez de conocimiento, así como también al existir una orden de captura legalmente emitida por la Fiscalía Cuarta Especializada de Bogotá, para efectos de escucharlo en diligencia de 1CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Proceso No. 34974. 16 de septiembre de 2010. indagatoria por del delito de concierto para delinquir agravado, aspectos éstos que no comportan una privación ilegal de la libertad, pues tanto en la residencia señalada por el condenado para efectos de cumplir la pena, como en el centro carcelario en el que se encuentra, tiene una privación legítima de esa libertad. Al respecto, se ha de insistir en que esta acción no es una figura alternativa o sucedánea para debatir aspectos que se deben confrontar en el respectivo proceso penal en relación con los hechos que se investigan, el marco temporal y situacional de su ocurrencia o las causales de excarcelación, pues por ser un trámite excepcional está limitado a la protección de la libertad y de los derechos fundamentales que se deriven de ella como la vida, la integridad personal, y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, como lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 en el control previo realizado a la Ley Estatutaria de hábeas corpus. Precisamente, al constituir un medio excepcional de protección de la libertad no se puede desconocer los trámites judiciales dispuestos para el proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad. Por lo mismo, no puede tener un alcance que desnaturalice el esquema previsto legalmente para el adelantamiento del proceso penal, ni es dable que sea utilizado como medio para desplazar o sustituir al funcionario judicial penal que conozca del asunto en relación con el cual se demande el amparo de libertad. (…) Y si bien al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, sólo sería dable y legítima su intervención como garante de los derechos cuando se advierta una ostensible vía de hecho, esto es, un flagrante desconocimiento del orden jurídico de los jueces ordinarios o una interpretación errónea de la ley alejada de los postulados razonables. (…)".

De la sentencia citada surge claramente que la acción de hábeas corpus es excepcional y está **consagrada únicamente para la protección del derecho a la libertad y los derechos fundamentales relacionados con este**, por manera que el juez de hábeas corpus no es competente para conocer de los asuntos que deben ser estudiados y decididos dentro del proceso penal ordinario, salvo que la decisión judicial **que afecta el derecho a la libertad** se constituya como una vía de hecho.

En el caso, del análisis de las circunstancias que se alegan en el escrito de habeas corpus, observa el despacho que esta acción se dirige a demostrar que el señor PABLO ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ es beneficiario de la detención domiciliaria transitoria consagrada en el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, teniendo en cuenta su edad y sus especiales circunstancias de salud que lo aquejan. Sin embargo, bien miradas las cosas, ello no constituye una prolongación ilícita de la libertad, bajo el entendido de que esta se configura cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente; situación que no ocurre en este caso porque la autoridad competente (Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá), en providencia de 23 de abril pasado ya determinó que el actor no tiene derecho a dicha medida, y aunque se concluyera lo contrario, esto es, que el señor ACOSTA HERNANDEZ, sí tiene derecho a la prisión domiciliaria transitoria, **con ello no se le estaría otorgando la libertad al señor ACOSTA HERNANDEZ**, simplemente se estarían cambiando las condiciones de la detención.

Bajo ese horizonte, considera el despacho que lo solicitado por el actor enmarca un aspecto netamente procesal que debe ser resuelto por la autoridad competente dentro del proceso penal, toda vez que, y ello es medular, **no se está solicitando la libertad** sino que se acceda a la prisión domiciliaria transitoria consagrada en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

Puestas de esa forma las cosas, se ha de concluir que el juez de hábeas corpus **no es competente** para pronunciarse respecto a si el actor tiene derecho o no a la prisión domiciliaria transitoria consagrada en el Decreto Legislativo 546 de 14 de marzo de 2020, o para verificar la legalidad de la decisión judicial que niega conceder dicha medida, pues aunque se concluyera que debe concederse, simplemente se estaría otorgando **una sustitución** a la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria transitoria, **pero no la libertad**.

4. Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la acción constitucional de *habeas corpus* instaurada por **PABLO ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.673 , por lo dicho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al detenido **en forma personal**, y a los demás intervinientes del trámite por el medio más expedito, para lo que estimen pertinente.

TERCERO.- ADVERTIR que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendario siguientes a su notificación (artículo 7° de la Ley 1095 de 2006).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ